

Suprema Corte:

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1, “José Mármol 8 ocupantes de la finca s/incidencia de incompetencia”, en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio de 2018 en el referido incidente, corresponde que me pronuncie en la presente controversia suscitada entre el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal n° 4 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 34, en la causa iniciada por la noticia de que en la calle Ciudad de la Paz funcionaría un prostíbulo donde ejercerían la prostitución siete u ocho mujeres que vivirían allí y donde también se venderían sustancias ilícitas.

Al considerar que de las medidas de prueba realizadas no surgían elementos suficientes para sostener en el caso la infracción a la ley 23.737 y la hipótesis delictiva de la trata de personas, el juez federal declinó su competencia a favor de la justicia ordinaria ante la presunta comisión del delito previsto y reprimido en el artículo 127 del Código Penal (fs. 1/4).

El juzgado nacional de la capital devolvió el expediente con base en que las pruebas producidas no eran suficientes para descartar una posible captación previa de las presuntas víctimas –nacionales o extranjeras– que desarrollarían esa actividad en un hostel, anunciándose con fotos en sitios de internet y supuestamente con supervisión de otra mujer de nombre M T d C G (fs. 5/8).

Con la insistencia del declinante y la elevación del expediente a la Corte, quedó formalmente trabada la contienda (fs. 10/11 vta.).

A mi manera de ver, los antecedentes remitidos no resultan suficientes como para que la Corte pueda ejercer las facultades que le confiere el

artículo 24, inciso 7°, del decreto ley 1285/58, pues no obran agregados otros elementos de juicio más allá de las resoluciones de los magistrados, las que no resultan bastantes como para individualizar con razonable certidumbre los hechos de la causa y, consecuentemente, encuadrarlos legalmente y discernir el tribunal al que corresponda investigarlos.

Si a ello se suma la ausencia de un testimonio directo y con la contención que el caso requiere, por parte de las presuntas víctimas, necesario cuanto menos para su identificación, conocer su procedencia, cómo llegaron al lugar y en qué condiciones ejercerían allí la prostitución, independientemente del resultado de las medidas efectuadas hasta el momento, opino que corresponde a la justicia de excepción profundizar la pesquisa, en atención al conocimiento prioritario que compete a esos estrados en estos supuestos conforme a la doctrina desarrollada por V.E. al respecto (cf. Competencias n° 538, L. XLV, “Fiscal s/ av. presuntos delitos de acción pública” y n° 1016, L. XLVI, “Abratte, Gloria Liliana s/ denuncia”, resueltas el 23 de febrero de 2010 y el 5 de julio de 2011, respectivamente), y sin perjuicio de cuanto resulte con posterioridad.

Buenos Aires, 25 de octubre de 2019.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL



ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaría Administrativa
Procuración General de la Nación